



**CONSTANCIA SECRETARIA.**

San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN DE MENOR DE EDAD del menor JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO, presentada por el Doctor JUAN DANIEL OTALVARO PÉREZ, quien actúa como apoderado judicial de NATHAN OWEN GRIFFITHS y PAOLA ANDREA RAMÍREZ SALAZAR, con radicado No. 88001-3184-002-2023-00010-00, informándole que el apoderado judicial de la parte accionante, mediante correos electrónicos del 04 de julio de 2023 y 04 de agosto de 2023, presentó escrito solicitando adición de la sentencia. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

**ELKIN CAMARGO LLAMAS**  
Secretario

San Andrés, Isla, Primero (01) de Septiembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

**AUTO No. 0259-23**

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que el apoderado judicial de los accionantes, mediante correos electrónicos del 04 de julio de 2023 y 04 de agosto de 2023, presentó escrito manifestando que en revisión del contenido de la sentencia respecto de la audiencia realizada el 14 de junio de 2023, se encuentra que en la parte resolutive, el Despacho aun de conceder las pretensiones íntegramente en la audiencia, no hace alusión en el numeral Segundo del acta de la sentencia, al petitum número Quinto del libelo de la demanda presentado, en el que puntualmente se solicitó que de la inscripción de la sentencia seria lo siguiente: **“QUINTO: ORDENAR la INSCRIPCIÓN de la sentencia que se profiera en el registro civil de nacimiento del menor JHON ALEJANDRO SANCHEZ ROJO, identificado con el Nuip de registro civil de nacimiento No 1021946540, y serial No 59971242 nacido en el municipio de Medellín – Antioquia, registrado en la Notaria Catorce de la ciudad de Medellín, atendiendo lo ordenado en el numeral 5°, del artículo 11 de la Ley 1878 de 2018 que modificó el artículo 126 de la ley 1098 de 2006. Y conforme a ello se ordene la ANULACIÓN del registro civil de nacimiento del menor ante dicha NOTARIA 14 de Medellín, ordenando con ello, que se CREE el nuevo registro civil de nacimiento del niño, con un nuevo nuip y numero serial, ante la NOTARIA UNICA DE SAN ANDRES Y PROVIDENCIA, entendiéndose que ese es el nuevo domicilio dela familia.”**

Indica que, por experiencia en las oficinas de registro, implora que, se ordene textualmente la anulación del registro civil de nacimiento y la creación de un nuevo folio de registro civil de nacimiento con un nuevo NUIP y serial nuevo a su vez, ello conforme al numeral 5 del Artículo 126 de la Ley 1098 de 2006, y si a bien tiene, conforme al domicilio del niño y su familia, se ordene dicha anulación ante la Notaria 14 de Medellín, y conforme a esa anulación se ordene la creación del nuevo registro ante la Notaría Única de San Andrés y Providencia. En caso de no aceptar la creación del nuevo registro civil de nacimiento en San Andrés, el oficio que se dirija a la Notaria 14 de Medellín, puntualmente informe sobre la adición que se conceda “ANULACION Y CREACION DE REGISTRO”.

Dice el memorialista que, el artículo 126 de la ley 1098 de 2006, fue modificado por la ley 1878 de 2018 en aras de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes en transición a la adopción, en el entendido que conservar un mismo NUIP y serial, es decir, entrar a modificar datos en el folio del niño adoptado, quebrantaría fehacientemente su interés superior y ataca por completo la reserva al proceso de adopción y la confidencialidad de datos. Manifiesta que hay que tener en cuenta que a través de los sistemas de información en salud y otras plataformas de Estado, cualquier persona con el número de NUIP que se conservaría, podría buscar información del niño, es decir



afiliación en salud, educación, lugar de afiliación y hasta de domicilio. La adopción rompe cualquier vínculo con la familia biológica, entonces qué sentido tiene conservar mismo NUIP y folio cuando se decretó la adoptabilidad judicial de un menor. Claramente se vulnerarían no solo los derechos fundamentales del niño, si no de la familia adoptiva. Adicionalmente se cuenta con el precedente de la Sentencia T- 204 A del 2018 de la Corte Constitucional donde refiere respecto al deber de anulación y creación de Nuevo Registro Civil en procesos de adopción: *"La sentencia que decreta la adopción deberá contener los datos necesarios para que su inscripción en el registro civil constituya el acta de nacimiento y **reemplace** la de origen, la cual se **anulará**".* En ese sentido, reemplazar, obedece según lo que su denominación prefigura: sustituir una cosa por otra, nunca se habla de modificar.

Seguidamente, el apoderado judicial de los accionantes cita la parte resolutive de sentencias de adopción donde evidencia el encaminamiento de distintos jueces aceptando la anulación y creación. Señala que, todo esto comporta que el Juez aunque no le atañe directamente el trámite de anulación y creación de nuevo folio, si es competencia de él decretarlo en la providencia para favorecer el trámite subsecuente de notaria, más tratándose de este tema sensible tratante al NNA (niño, niña, adolescente) normado por la Ley en estricto sentido.

Por las razones expuestas, de acuerdo a lo peticionado en la demanda, conforme a las reglas especiales del proceso de adopción (numeral 5 del artículo 126 de la Ley 1098 de 2006) solicita la adición a la sentencia conforme al artículo 287 del C. G. del P. De no concederse la solicitud, indica que, habrá de deprecarse mecanismos tuitivos para accionar los derechos de mis hoy defendidos.

Discurrido lo anterior, cabe anotar que el inciso 1 del Artículo 287 del C.G.P., que regula lo atinente a la adición de las providencias, establece que: *"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)"*, norma de la que se desprende que la adición de la sentencia es procedente, de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria. En el caso que nos ocupa, se evidencia que la Sentencia No. 0053-23, fue proferida en audiencia del 14 de junio de 2023, y la petición de adición fue presentada por el apoderado judicial de los accionantes el 04 de julio de 2023, es decir, de manera extemporánea, por lo cual, no es procedente estudiar la solicitud de adición deprecada. En consecuencia, no se accederá a la adición de la Sentencia No. 0053-23 proferida el 14 de junio de 2023, dentro de este asunto.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

No acceder a la adición de la Sentencia No. 0053-23 proferida el 14 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALDA CORPUS SJOGREEN  
JUEZA**